

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gertrudis Antonio Presinal Arias.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Roquez Céspedes.
Recurrida:	Nidia Guzmán.
Abogados:	Licdos. Gabriel Hernández, Nelson Sánchez, Juan Antonio Roquez Céspedes y Licda. Yolanda Suriel.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Antonio Presinal Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 420-2100727-0, domiciliado y residente en la calle Cuatro, núm. 46, Katanga, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yolanda Suriel, por sí y los Licdos. Gabriel Hernández y Nelson Sánchez, abogados adscritos a la Dirección Nacional de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Nidia Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Licdo. Juan Antonio Roquez Céspedes, quien actúa en nombre y representación de Gertrudis Antonio Presinal Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3051-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 11 de abril de 2016, en contra del señor Gertrudis Antonio Presinal Arias, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Abraham Guzmán (a) Manolito;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 580-2016-SACC-00537, del 18 de noviembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00479, en fecha 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Gertrudis Antonio Presinal Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2100727-0, domiciliado en la calle Cuatro, núm. 46, Katanga, sector de Los Minas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 204 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Abraham Guzmán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; y lo condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Nidia Guzmán, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar asistida la víctima por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves que contaremos a diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SEEN-00514, el 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Gertrudis Antonio Presinal Arias, a través de su representante legal el Licdo. Juan Antonio Rodríguez Céspedes, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803- 2018-SEEN-00479, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente

*sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha treinta (30) octubre de 2018, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*“Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia; Segundo Motivo: Error en la determinación y en la valoración de las pruebas; Tercer Motivo: En cuanto a la falta de motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que de acuerdo con el artículo 24 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia que impone una pena de veinte (20) años, la Corte a qua no responde a los argumentos específicos de la parte recurrente, en torno a las contradicciones que se suscitaron en el contenido del testimonio, valorando como elementos de pruebas con un testigo que no se encontraba presente en el lugar de los hechos y que el mismo no pudo apreciar a través de sus sentidos el modo y la circunstancia en la que realmente ocurrieron los hechos, a lo que la Corte de Apelación le resta importancia al hecho de que el testigo no declare a que si el occiso trató de agredir al imputado con un puñal, el tribunal a quo se refiere que no afecta ni resta valor probatorio las informaciones indicadas y que el mismo no tenía que declarar sobre aquellos hechos que trajeron como resultado la muerte de un ser humano y el apresamiento y una condena del imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias, condenándolo a una pena de veinte (20) años, que aunque siempre ha admitido haber cometido los hechos, lo que este siempre ha querido que sean valorados el modo y la circunstancia en la que ocurrieron los hechos y que estamos ante la presencia de la excusa de la provocación, establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano. El Tribunal a quo se limitó a hacer un discurso que remite a las motivaciones del tribunal en primer grado, sin adentrarse al contenido real del recurso de apelación, respondiendo los medios planteados de manera genérica y superficial. Que para el caso de este motivo, la corte no ha dado una respuesta apegada a la norma jurídica, cuando nos referimos a los elementos de pruebas como el acta de defunción, que no es más que una prueba certificante, que lo único que hace es probar las causas que le provocaron la muerte al occiso Abraham Guzmán (a) Manolito, y en cuanto al extracto de acta de nacimiento, esa es una prueba certificante que lo único que hace es probar el vínculo familiar entre el occiso y su madre, la señora Nidia Guzmán. En lo que sí el Tribunal a quo incurrió en el error de la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al no observar en el informe toxicológico que el occiso Abraham Guzmán (a) Manolito, dio positivo para uso de cocaína, o sea que se encontraba bajo los efectos del uso de sustancias controladas en el momento en que ocurrieron los hechos. La Corte de apelación incurrió en dicho error

al establecer que resultan Irrelevantes que el occiso Abraham Guzmán (a) Manolito estuviera bajo los efectos de cocaína y que a la falta de otros elementos que conjuntamente con estos resultados permitan establecer su incidencia en la conducta. El Tribunal a quo hizo una mala valoración al establecer que se requería de un resultado que hubiera podido establecer el grado de descontrol en la conducta del occiso, el cual se encontraba totalmente descontrolado, producto de los efectos de las sustancias controladas y que supuestamente el hoy imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias, quiere desvirtuar su responsabilidad penal respecto a los hechos, todo esto de acuerdo con una mala valoración por parte de la corte de apelación, que solo se limitó a establecer que resultaba irrelevante que el occiso estuviera bajo los efectos de cocaína sustancia esta que se consideran prohibido su uso por los daños que ocasionan, porque es de considerarse que no es lo mismo una persona que se encuentre en sus cabales normales que otra persona que se encuentre bajo los efectos de una droga o sustancias controladas resulta lógico que su conducta y comportamiento es diferente. Que con relación a la imposición de una sanción de veinte (20) años, la corte de apelación incurre en errónea interpretación de una norma jurídica: La Corte a qua establece que no existió violación de norma jurídica alguna en la imposición de la pena que se consigna en la sentencia de primer grado. Que el recurrente Gertrudis Antonio Presinal Arias, se dirigió a la Corte a qua en dos vertientes, la primera de las cuales hace referencia a la pena de 20 años que le fuera impuesta al encartado, no obstante, la Corte a qua se limita a este supuesto también, haber remisión de las formulaciones de la sentencia de primer grado, en torno a la gravedad del hecho, no obstante, esto es precisamente lo que se cuestiona, ya que como se verá, hay reglamentación aportada a parte del Código Procesal Penal, que regula lo referente a los mecanismos de punición, tratándose de una regulación de principio, resulta obvio que los tribunales deben velar por satisfacerla, verificándose en el caso que ni Corte a qua, ni el tribunal de primer grado la consideraron. Que se observa que en la decisión de primer grado, el tribunal impone la sanción de 20 años, haciendo alusión al artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer que consideraba como presupuesto para imponer el monto impuesto, y omitiendo referirse específicamente como el tribunal a quo inobserva las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra expresamente como fin esencial de la pena, la reinserción social”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, una deficiencia de motivos, indicando contradictoriamente, por un lado que el testigo no estuvo en el lugar de los hechos y por otro que la Corte *a qua* resta importancia al hecho de que el testigo no declaró que la víctima tenía un puñal, alegando además que la corte no contesta los planteamientos del recurso en toda su dimensión, ya que se remite a las motivaciones del tribunal de primer grado y hace uso de fórmulas genéricas para responder los medios; alega el recurrente que debió acogerse la excusa legal de la provocación y que al imputado no negar los hechos la condena de 20 años impuesta por el tribunal resulta desproporcional, pues no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“4. Que al respecto, una vez analizada la decisión de marras la Corte ha comprobado que en las declaraciones vertidas en el juicio por el testigo a cargo Eduardo Rodríguez Espíritu, si bien es verificable que tal como lo establece el recurrente, al momento de producirse los hechos el mismo no se encontraba en el lugar y que en tal virtud no pudo apreciar a través de sus sentidos el momento preciso en que éstos ocurrieron, sin embargo, se aprecia que entre las informaciones dadas el mismo explica que al llegar de manera breve al lugar de los hechos pudo ver el momento en que el imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias con un revolver en la mano derecha y con el pie derecho encima del muerto removiendo el cuerpo. Que estas declaraciones unidas a las ofrecidas por el imputado en su defensa material, quien admite haber disparado a la víctima, permiten establecer una vinculación entre el imputado y los hechos que le son sindicados. 5. Que el hecho de que el testigo no declarara respecto a que el hoy occiso trató de agredir al imputado con un puñal no afecta ni resta valor probatorio a las informaciones indicadas, al tiempo de que es entendible que el mismo no tuviera a bien declarar sobre aquello que no tuvo oportunidad de apreciar a través de sus sentidos. Que para la determinación de la responsabilidad del imputado respecto a los hechos estimamos irrelevante haber probado que el hoy occiso trabajaba para EDEESTE ni que estuviere autorizado para realizar trabajos eléctricos, siendo en ese tenor que al no haberse comprobado la

existencia del vicio invocado, procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos. 6. Que en su segundo motivo el recurrente invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, alegando de manera concreta, primeramente que en su valoración del acta de defunción núm. 05-5565292-9, de fecha 19/04/2016, el tribunal a quo estableció que el señor Abraham Guzmán falleció a causa de hipoxia cerebral, laceración, hemorragia por herida de proyectil de arma de fuego. Que esta es una prueba certificante que solo establece las causas que le provocó la muerte al señor Abraham Guzmán y que el propio imputado manifestó haberle disparado no con la intención de quitarle vida. Que la prueba consistente en extracto de acta de nacimiento, se trata de un documento certificante que solo demuestra un vínculo familiar; que el tribunal a quo le dio una calificación jurídica a los hechos de crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sin tomar en cuenta que se trató de un caso de excusa de la provocación establecido en el artículo 326 del Código Penal Dominicano; El tribunal a quo incurrió en el error de determinación de los hechos en la valoración de las pruebas al no observar en el informe toxicológico que el occiso Abraham Guzmán dio positivo para cocaína, o sea, que este se encontraba bajo los efectos del uso de sustancias controladas en el momento en que ocurrieron los hechos; Que al imponer la pena de veinte años, en donde la pena va desde tres a veinte años, el tribunal se excedió, porque obligatoriamente tenía que establecer cuál era el concierto que se había dado previamente a la comisión del hecho. 7. Que al respecto a cada uno de los puntos que conforman este motivo la Corte tiene a bien establecer las siguientes consideraciones: a) Al momento de realizar la valoración del acta de defunción como del extracto de nacimiento en las consideraciones 18 y 19, a través de estos documentos certificantes el tribunal a quo tuvo a bien dar por establecido las informaciones que obran en su contenido, siendo verificable que el contenido del acta de defunción se encuentra avalada y corroborada por el acta de autopsia Núm A-1697-2015, de fecha 04/12/2015, la cual también forma parte de las pruebas documentales ofertadas por el juicio y valorada por el tribunal, donde se establece la causa del deceso del occiso Abraham Guzmán, mientras que en la referida certificación de nacimiento se constata el vínculo y filiación entre la querellante Nidia Guzmán y la víctima Abraham Guzmán, como tuvo a bien indicarlo el tribunal a quo en la consideración número 19. b) Que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a quo, se verifica que resultó, ser producto del análisis y ponderación del plano fáctico presentado por la acusación, analizado de forma conjunta y armónica con los medios de prueba ofertados por las partes, cuyo ejercicio permitió establecer la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario y del porte ilegal de armas. c) Que respecto al alegato de que en lugar de homicidio voluntario se trató de un caso donde existió excusa legal de la provocación, prevista por los artículos 321 y 326 del Código Penal, se trata de una teoría de caso alegada por la defensa técnica y material del imputado, la que sin embargo no se encuentra sustentada por ningún medio probatorio a fines de probar la intervención de provocación, amenazas o violencias por parte del hoy occiso, por lo que prevalece la teoría de la acusación que sustenta el homicidio voluntario. d) Que en cuanto a que los resultados del informe toxicológico contenidos en el informe de autopsia, dieron positivo para cocaína respecto al occiso Abraham Guzmán, a falta de otros elementos que conjuntamente con estos resultados permitan establecer su incidencia en la conducta del imputado respecto a los hechos, los mismos resultan irrelevantes a los fines de desvirtuar la responsabilidad del imputado respecto a los hechos. e) Que con relación al alegato de que la imposición de una sanción de 20 años constituyó un exceso por parte del tribunal a quo, en su consideración número 36 el Tribunal a quo estableció lo siguiente: “que la sanción impuesta es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionarlo, dada la gravedad del hecho y la saña con que fue cometido, viéndose que se trató no sólo de un hecho que se concibió cometer, circunstancia que el tribunal también pondera como gravosa y que entiende como justificante para en la especie imponer el máximo de sanción que para este tipo de infracción ha previsto el legislador, y sanción que entendemos razonable de modo y manera que el imputado pueda recapacitar por el hecho cometido y al momento de reinsertarse e la sociedad pueda ser una persona de bien”. Que se trata de un criterio que la Corte comparte, entendiendo adecuada la sanción impuesta en la especie. f) que en virtud a lo previamente indicado procede rechazar cada uno de los alegatos del presente motivo por ser carentes de fundamento”;

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación

del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, específicamente la prueba testimonial, conveniente es acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte la especie, máxime cuando la corte a qua explicó que el testigo no podía declarar lo relativo a la supuesta agresión por parte de la víctima al imputado con un puñal, puesto cuando llegó al lugar de los hechos la víctima ya estaba en el suelo y el imputado con el arma en la mano, lo que demuestra que la alzada se pronunció en cuanto al planteamiento que en este sentido realizó el imputado en su recurso de apelación;

Considerando, que en cuanto a que la corte no le dio importancia al resultado del examen toxicológico realizado a la víctima, la cual dio positivo para uso de cocaína, indicando dicha corte que no se produjeron otros elementos de pruebas que unidos a este hecho permitieran establecer su incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la existencia de la excusa legal de la provocación, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien responder el alegato en el sentido de que la existencia de esta atenuante no fue probada en el plenario por parte de la defensa técnica del imputado, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano: *“Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación de la excusa legal de la provocación que hiciera W. G. P. V. fue descartada tanto en primer grado como en apelación”*; por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la pena impuesta resulta excesiva por el hecho de que el imputado admitió los hechos, de las motivaciones externadas por la Corte *a qua* y que han sido transcritas en parte anterior del presente fallo, se colige que este planteamiento fue analizado por la alzada, la cual luego de verificar los motivos ofertados por el tribunal de primer grado en cuanto a ese punto, los hizo suyos, entendiendo, al igual que esta Segunda Sala, que los mismos resultan suficientes y pertinentes, máxime cuando ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia y reiterado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que: *“Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”*;

Considerando, que en ese mismo tenor, ha sido reiterado que el artículo 339 el Código Procesal Penal, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de restringir su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada; por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

*Que la sentencia núm. 1419/2018-SEEN-00514, de la corte de apelacion, en su página núm. 9, considerando 8, donde se establece se refiere a que la parte imputada no presentó elementos de pruebas a descargo a favor de su representado y no hizo mención sobre la existencia de los testimonios del escrito de defensa de la parte imputada. Que no obstante, lo expresado por la corte de apelación en cuanto a los testigos ofertados en el escrito de defensa de la defensa técnica, no se observó ningún acto de citación en la puerta del tribunal, en cuanto a los señores Pedro Buitil Basilia, Kelvin Rodríguez Ventura y Ángel Darío Sánchez Rodríguez, y que por el contrario, la defensa técnica del imputado solicitó en el tribunal de primer grado a los fines de que quedara a cargo de la defensa del imputado, la presentación de los testigos a descargo, situación esta que fue rechazada por el tribunal de primer grado, que obligó a la defensa a conocer el proceso sin la presencia de los testigos a descargo, colocando en estado de indefensión al imputado al negársele la oportunidad de poder defenderse, pero más grave aun que dichas actuaciones ni siquiera figuran plasmadas en la sentencia de primer grado marcada con el núm. 54803-2017-SEEN-00479 de fecha 20/07/29 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, la cual fue recurrida por ante la Corte de Apelación, violentando con esto el debido proceso establecido en la Constitución de la República”;*

Considerando, que en resumen, el recurrente alega deficiencia de motivos respecto de las pruebas ofertadas por la defensa técnica del imputado, a lo cual la Corte *a qua*, en forma motiva respondió:

“9. Que al respecto, al ser revisadas las piezas que conforman la glosa procesal, se ha verificado lo siguiente: a) Que en el auto de apertura a juicio a la defensa le fueron acreditados para el juicio los testimonios de los señores Pedro Buitil Basilia, Kelvin Rodríguez Ventura y Ángel Darío Sánchez Rodríguez; b) Que al momento de proceder a realizar los actos citatorios de dichos testigos para ser escuchados en la audiencia de fondo, los mismos no estaban dotados de dirección ni números telefónicos a fines de ser contactados, situación verificable en el escrito de defensa y posterior adendum depositados ante el tribunal por la defensa técnica del justiciable, de fecha 12 de agosto del año 2016, respectivamente. Solamente disponía de dirección el señor Ángel Darío Sánchez Rodríguez, verificándose que el ministerial actuante establece en el acto de citación que en la dirección dada por este le informaron que dicho testigo se mudó y quitó el colmado; c) Que independientemente a lo anterior, se comprueba que el acta de audiencia del juicio de fondo ni la sentencia recogen ningún tipo de incidencia por parte de la defensa técnica ni material del imputado respecto a la no comparecencia y escucha de los testigos que pretendían presentar; d) Que en virtud a lo previamente indicad procede rechazar cada uno de los alegatos del presente motivo por ser carentes de fundamento”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de un análisis pormenorizado de las glosas que componen el presente proceso, determinó que no tiene fundamento jurídico la queja externada por el recurrente, ya que de las actuaciones procesales se desprende que los jueces de primer grado ofrecieron todas las garantías necesarias para que los testigos ofertados por la defensa fueran escuchados, sin embargo, frente a la imposibilidad material de localización, ya que no se dotó al tribunal de las direcciones ni domicilios de dichos testigos, se hizo imposible su audición, circunstancia que escapa al control de los jueces; por lo que no hay nada que reprochar ante esta actuación y en consecuencia, procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender

aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Antonio Presinal Arias, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.